



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 0030-02-20119-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-20119-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm.0030-02-20119-SS-SEN-00402, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora FELICIANA DOÑÉ ALCÁNTARA DE RUÍZ, en fecha 06 de septiembre del año 2019, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por ser conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la presente acción de amparo y en consecuencia ordena el reintegro de la señora FELICIANA DOÑÉ ALCÁNTARA DE RUÍZ a la institución accionada, así como también se ordena que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión emitida por la parte accionada, hasta el momento de reintegro.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al parte, ahora recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Acto núm. 231/2020, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el cuatro (4) de marzo del dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional, el dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-20119-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruíz, en manos de sus abogados Licdos. Luis Soto Mario Rojas y Júpiter Ventura, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 975/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-20119-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-20119-SS-EN-00402, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo basándose en los siguientes motivos:

- a. 27. *Que en la especie, el Ministerio de Educación alegó en la audiencia de fondo, que la parte accionante no superó la evaluación a la cual fue sometida, al igual que dieciocho (18) directores regionales del país, y que al no cumplir con las disposiciones exigidas por el ministerio, nombró a otra persona que sí tenía las competencias; que el referido alegato no fue probado por la parte accionada; que este planteamiento carece de pruebas fehacientes que lo sustente, puesto que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que haya sido evidenciada la suspensión por parte de la accionada.*

- b. 29. *Que este Tribunal entiende que la medida por el Ministerio de Educación de suspender de manera indefinida a la accionante, fue arbitraria, ya que tal y como habíamos establecido, no consta que la parte accionante haya recibido respuesta de su situación laboral en el ministerio, lo que provocó que dicha suspensión perdurara en el tiempo, convirtiéndose en una violación continua.*

- c. 30. *Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas y conforme a lo establecido en el Art. 80 de la Ley 17-11,*

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-20119-SS-EN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Colegiado es del criterio que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual debió haberse llevado a cabo a la señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruíz al momento de emitirse la suspensión, por ser esta una servidora pública que laboraba en la institución hoy accionada, además de ser una prerrogativa inherente a la persona el derecho a la buena administración, conforme establece el Art. 4 de la Ley 107-13.

d. 31. *En ese sentido, al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta procedente acoger la que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente, se verifica que a la hoy accionante se le comunicó la suspensión transitoria, mediante oficio núm. 0603/16 de fecha 20/08/2016, por la Directora de Recursos Humanos del MINERD, sin que hasta la fecha de la interposición de esta acción haya mediado algún documento que expresara los motivos por lo cuales se tomó dicha decisión, no obstante haberle notificado la parte accionante en dos ocasiones a la parte accionada, los actos de puesta en mora núm. 1043/2017, de fecha 26/10/2017 y el núm. 807/2019 de fecha 02/09/2019, instrumentado, por Franklyn Vásquez Arredondo, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que contestara su solicitud de información respecto a la suspensión; que en vista de esta situación, este Colegiado es del criterio que a la parte accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como, debido proceso administrativo y el derecho al trabajo, al actuar la parte accionada de manera arbitraria, tal y como se ha comprobado anteriormente al suspenderla de manera indefinida; que, en tal sentido, procede acoger la presente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo en cuanto al fondo, para tutelar los referidos derechos fundamentales conculcados.

e. 35. *Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al se la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia en tanto su misión es constreñir, para llegar a la ejecución, por lo que al demostrar a esta Sala una reticencia por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia No.0030-02-2019-SEEN-00402 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2019, por haberse realizado conforme a los lineamientos legales establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que, de manera incidental se DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la señora FELICIANA DOÑE ALCANTARA DE RUIZ interpuesta en fecha 6 de septiembre del 2019 Conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11: Por existir otras vías que permitan de manera efectiva tutelar el derecho fundamental invocado. (sic)

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, se RECHACE la acción de amparo y en consecuencia sea revocada en todas sus partes la sentencia No.0030-02-2019-SS-0042 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2019

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros motivos se encuentran los siguientes:

a. ... la Acción de amparo tienen un carácter excepcional, estando sujetas a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguardia de derechos fundamentales sean utilizados para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiera mayor debate e instrucción, por lo que deben ser sustituida por una vía que permita al tribunal conocer el con detenimiento el asunto para en una eventual sentencia ordenar cualquiera que fuera la medida.

b. ... el artículo 1 de la Ley 12-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de una actividad Administrativa expone: “Traspaso de competencias. Se dispone que en lo sucesivo la competencia del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley NO.1494. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones: (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicos; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (d) los casos de vía administrativa, exceptos en materia de libertad individual.” (sic)

c. ... En consecuencia, mientras existan otra vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que representa trastorno procesales que impedirían la tutea eficaz de los derechos fundamentales invocados, lo que no ocurre en la especie pues el accionante cuenta la vía contenciosa administrativa, lo que a juicio del mismo Tribunal Superior Administrativo es la más idónea conforme ha marcado su precedente en diversas sentencias en la solución de conflictos similares tal como la Sentencia 0030-03-2019-SSen-00006. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruíz presentó su escrito de defensa, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) depositado ante la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitando lo que sigue:

Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación, contra la sentencia marcada con el número 0030-02-2019-00402, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 0030-02-2019-00402, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordenar la interposición de un astreinte contra el Ministerio de Educación y al señor Antonio Peña Mirabal, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diario por cada día de retardo en la reintegración laboral y el pago de los salarios caídos de la señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruíz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la ley 137-11. (sic)

Cuarto: Ordenar el presente caso libre de costas.

Bajo las más amplias reservas de derecho y acción.

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa se encuentran las siguientes argumentaciones:

a. *11. También deberán considerar los magistrados que cuando se trata de derechos laborales, la suspensión, cuando tiene una justa causa, es una medida provisional y breve, de lo contrario se convertiría en una violación a los derechos laborales, sobre todo, por dejar de recibir la trabajadora el pago de sus salarios. En el caso de la especie, por no existir una desvinculación definitiva, ni existir ninguna causa o falta imputable a la exponente, la suspensión deviene en injustificada con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad del Ministerio de Educación de pagar los salarios por su causa dejó de percibir la profesora Feliciano.

b. 13. *A decir del MINERD la vía contenciosa administrativa es la más idónea, sin embargo, es de público conocimiento el tiempo que dichos recursos recorren una serie de tramites y plazos que lo hacen lento y poco eficiente, por tanto esa no sería la vía idónea por excelencia, sino la acción de amparo con la cual, en principio, se logró se ordenara la reintegración de la maestra.*

c. 14. *La acción de amparo intentada por la maestra Doñé fue interpuesta con el propósito de lograr su reincorporación laboral por la suspensión arbitraria de la cual fue víctima.*

d. 15. *El derecho al trabajo que le fue vulnerado a la maestra y la violación al derecho administrativo por parte del MINERD son derechos fundamentales que activan los poderes del juez de amparo y por tanto la acción constitucional de amparo es la vía más efectiva, razón por la cual el recurso de revisión constitucional depositado por el Ministerio de Educación debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.*

e. 16. *Hasta la fecha del presente escrito la exponente no ha sido reintegrada ni sus salarios han sido pagados por el MINERD, por lo cual, por el principio de oficiosidad esos magistrados deberán adoptar las providencias y medidas requeridas para que la maestra Doñé pueda gozar de sus derechos fundamentales conculcados por el Ministerio de Educación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. 19. *Podrán advertir esos altos magistrados que el MINERD se ha enseñado con la maestra Doñé, una madre, esposa y excelente profesional de la educación, quien ha sido suspendida de manera irregular, su salario también se dejó de pagar en franca violación a las normas que estatuyen sobre la materia y tampoco el referido ministerio ha acatado la sentencia de amparo que ordena el reintegro de la profesora. Lo anterior no es aceptable en un estado social, democrático y derecho. (sic)*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicita lo que sigue:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 04 de marzo del 2020, por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) contra la sentencia No.0030-02-2019-SSen-00402 de fecha 19 de diciembre del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes motivaciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) suscrito por sus abogados Licdas. Teresa Garcés, Juan Carlos Ceballos y Sergio Franco, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. (sic)*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- a. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- b. Acto núm. 231/2020, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruíz, instrumento por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c. Acto núm. 169-2020, del veinticinco (25) de febrero del dos mil veinte (2020), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil estrado del

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00402.

d. Acto núm. 292/2020, del siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

e. Acto núm. 975/2020, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que es suspendida de forma transitoria sin disfrute de salario la señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruiz -hoy parte recurrida- por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) -ahora parte recurrente- el veinte (20) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a fines de realizar una investigación sobre los hechos acaecidos, como directora del Distrito Educativo número 05-03, en La Romana, regional 05, San Pedro de Macorís, y ante la no reintegración a sus labores, no obstante haber realizado múltiples actuaciones para obtener información respecto a su suspensión, presenta una acción de amparo por vulneración a su derecho al trabajo y debido proceso administrativo,

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de que se ordene su reposición y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 0030-02-20119-SS-00402, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ante la inconformidad con la decisión antes referida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) interpone un recurso de revisión constitucional, que ahora ocupa nuestra atención, a fin de que la sentencia en cuestión sea revocada y sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz, conforme con que lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-20119-SS-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Esta sede constitucional considera oportuno recordar que la parte in fine del artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*¹.

c. Sobre el antes señalado plazo, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0080/2012,² afirmó que el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, lo calificó como días *hábil*, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)³. Esta alta corte también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión⁴.

d. En los documentos anexos a este expediente se puede advertir que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada al ministerio de Educación, de la República Dominicana (MINERD) y al Ministro de Educación señor Antonio Peña Mirabal, mediante el Acto núm. 231/2020, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) mientras que el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue depositado ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

¹ Subrayado y negrita nuestro

² De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

³ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁴ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este orden, al computar el plazo para interponer el presente recurso de revisión constitucional, se puede advertir que el día de la notificación de la sentencia, viernes veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), no se computa ni el sábado ni el domingo siguientes días no laborables; inicia el computo el día lunes que contábamos a veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), interrumpiendo el computo del plazo el jueves veintisiete (27) de febrero del mismo año, ya que era día feriado, por lo que no era laborable, prosiguiendo el computo, el viernes veintiocho (28) de febrero del mismo año, no computándose los días siguientes, sábado ni domingo que contábamos a veintinueve (29) de febrero del referido año dos mil veinte, en cuanto a que dicho año fue bisiesto y uno (1) de marzo del mismo año, cumpliéndose los cinco (5) días hábiles y franco el martes tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020); en consecuencia, al interponer el recurso el miércoles cuatro (4) de marzo, ya se encontraba vencido el plazo de ley, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-02-20119-SSSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la parte recurrida, señora Feliciano Doñé Alcántara de Ruíz y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2021-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-20119-SSSEN-00402, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).